

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE FOMENTO.

Fijadas definitivamente las relaciones por términos municipales de los interesados en la expropiación que ha de hacerse para la construcción del trozo 1.º, sección 2.ª, de la carretera de San Ildefonso á Peñafiel, según las operaciones de replanteo verificadas por el Sr. Ingeniero Director de carreteras provinciales, se hace pública la relación rectificada correspondiente al término de Basardilla, en este periódico oficial, para que en término de quince días, puedan reclamar los particulares ó Corporaciones á quienes convenga, contra la necesidad de la ocupación que se intenta, dirigiéndose al efecto al Alcalde de la citada localidad, ya verbalmente ó por escrito.

Segovia 4 de Noviembre de 1899.

El Gobernador,
Victor Ebro.

(La relación á que se refiere el precedente anuncio se inserta en la plana 4.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 4.º—VIGILANCIA.

CIRCULAR NÚM. 20.

Según me participa el Comandante del puesto de la Guardia civil de campo Azálvoro, desde el día 26 del pasado Octubre, se

halla bajo la custodia de Francisco Zapatera, arrendatario del caserío denominado "Navalavieja", jurisdicción de Villacastín, el caballo extraviado de las señas que á continuación se expresan, sin que hasta la fecha se haya podido adquirir noticia alguna de su dueño.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial á fin de que pueda llegar á conocimiento de su verdadero dueño y pueda recogerlo, pagando los gastos de su alimentación.

Segovia 7 de Noviembre de 1899.

El Gobernador,
Victor Ebro.

Señas del caballo.

Como de 6 á 7 años de edad, alzada seis y media cuartas, pelo castaño oscuro, con varios lunares blancos en los costillares, paticalzado del pié derecho y de las dos patas, herrado de las dos manos, en la llana izquierda tres rozaduras recientes, crin negra y cortada hasta medio cuello, con rozadura en el mismo efecto de la collera, cola cortada y negra.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Presidente de Mi Consejo de Ministros para que presente á las Cortes un proyecto de ley provisional, sobre descentralización administrativa.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—**MARÍA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silveira.

AL SENADO

Una reforma de nuestra administración local que reúna condiciones sólidas de estabilidad y permanencia ha de ser el complemento necesario de la obra de progreso que representa el acuerdo de los partidos y el asentimiento común de las opiniones acerca de la ley fundamental del Estado. El empeño ha sido siempre difícil y quizás lo es más en los momentos actuales, pero es fuerza acometerlo, si bien en las proporciones modestas que las circunstancias aconsejan como más prácticas, no aspirando á hacer en un solo cuerpo legal la total alteración de funciones y organismos, sino limitándola por ahora á un desenvolvimiento de facultades para hacer después las necesarias modificaciones en los órganos, en el procedimiento para constituirlo y en la agrupación de las circunscripciones territoriales.

La conveniencia de la evolución como forma y procedimiento de progreso seguro se impone cada día con mayor imperio á la conciencia pública, y así las enseñanzas de la sociología como la experiencia del gobierno muestran á todos que importa por demás partir de lo constituido y viviente, aun pareciendo endeble, pues siempre hay en los organismos que funcionan mucha vida que utilizar, y, por lo tanto, mucho esfuerzo, muchas riquezas de tiempo, de instalación ya adquirida, que se desperdician y malgastan en las implantaciones de organismos enteramente nuevos.

Se han modificado mucho las ideas y las aspiraciones de la opinión en estos últimos años en sentido de mayor descentralización para los elementos que constituyen la administración local; pero conviene responder á esa legítima exigencia del espíritu público, respetando la contestura de los actuales organismos, enmendando sobre las leyes actuales y las Corporaciones ya constituidas los males uni-

versalmente notados, de suerte que gocen de las mayores amplitudes posibles los pueblos que viven en condiciones de una administración regular y ordenada, y se facilite la acción tutelar del Estado allí donde los abusos y deficiencias resulten más graves y persistentes, y cuando esto se haya establecido en bases sólidas á las que se ha de llegar por virtud de soluciones de concordia, será tiempo de completar la evolución, reformando el órgano así en el sistema electoral como en la distribución de facultades y manera de funcionar los elementos de que se le constituye.

Hay en el espíritu público suficiente preparación para ello: todos reconocen la realidad de los daños que ocasiona una centralización excesiva y una suspensión constante de muchas aspiraciones y propuestas legítimas de provincias y Municipios, por la sumisión de todas las iniciativas á las decisiones del Poder central, sujetando por igual las buenas y las malas á tramitaciones dilatorias que pretendiendo evitar el daño, con mayor eficacia aun imposibilitan el beneficio, y ocasionan de esa suerte con toda seguridad la atonía y la muerte de la vida local y provincial.

El proyecto contiene bases que exigirán mayores desarrollos en los desenvolvimientos reglamentarios, pero que por si mismos constituyen una serie de declaraciones y de procedimientos que sin más espera se han de poner en práctica, dando facilidades considerables á la vida local y garantías contra las dilaciones injustificadas del Poder central.

Se reconoce y afirma el carácter de personas jurídicas de las Diputaciones, Ayuntamientos y Universidades oficiales, refiriendo sus derechos como tales á los artículos correspondientes del Código civil, y extendiendo su concepto á estas entidades, que no están comprendidas en los términos poco definidos de ese cuerpo legal, y se les

reconoce la facultad de adquirir, poseer y enajenar bienes de todas clases.

Es éste quizás el principio que representa reforma más radical y que tiene mayor alcance en el proyecto, pero de todo punto justificada; la propiedad en todas sus formas es la condición esencial de toda personalidad natural ó jurídica, ya arranque esa propiedad de la naturaleza y de las aplicaciones de una actividad individual, ya de la creación legal de una persona jurídica ó ficticia: si ésta ha de realizar en el orden de la sociedad ó del Estado fines propios y ha de mantener una actividad que no sea prestada por otra personalidad superior que la absorba y anule por completo su razón de ser y su individualidad, es preciso que no esté privada de la facultad de adquirir y de enajenar, que son las extensiones más naturales de la personalidad humana y que dignifican esa misma personalidad al ejercitarse.

El proyecto de ley respeta, como es lógico, lo legislado hasta hoy sobre propiedades del Estado; pero quiere que en lo porvenir los Ayuntamientos y Diputaciones á quienes declara la condición de personas jurídicas, puedan reconstituir patrimonios, explotar sin trabas ni dificultades los servicios que la vida moderna llegue á hacer útiles y productivos en sus manos, como ferrocarriles, tranvías, industrias de alumbrado, comunicaciones de toda índole, como lógico desenvolvimiento de su condición de persona jurídica, siempre respetando la libertad de la industria y del trabajo, sujetos á las mismas leyes del impuesto y de la policía general, y libres del peligro de la amortización, por la libertad de enajenar.

Las Universidades oficiales son reconocidas también con la misma personalidad, y al lado de los recursos oficiales que el presupuesto general las preste, y que convendrá también descentralizar cuando se legisle sobre enseñanza y sus organismos, en algunas regiones de España ha de lograrse que se vayan creando enseñanzas auxiliares, dando ocasión á que, generosidades de donantes ó acuerdos de Corporaciones locales, constituyan elementos propios de vida, preciosos por pequeños que sean, porque pueden ser gérmenes de mayores progresos y motivo de apoyo á la institución de los Profesores y de los hombres de ciencia.

La libertad necesita estar mucho tiempo en las leyes antes de que penetre en las costumbres, y muy especialmente debe esto tenerse en cuenta cuando se trata de otorgar facultades y condiciones de independencia y vida propia á organismos que la han perdido ó que arrastran trabajosamente una existencia prestada, y lo que hoy quizás parezca á muchos atrevida concesión de amplitudes no usadas hace ya largo espacio, ó inútil y baldía declaración de derechos, sin eficacia, volverá á ser con el tiempo precioso tesoro de energías y de recursos para el progreso general.

Otro principio de la ley es el de suprimir la aprobación previa del Gobierno para las funciones propias de la vida local, lo que ofrece esperanza cierta de grandes facilidades prácticas para que la vida local se desenvuelva sin las trabas á que la sujeta la intervención hoy necesaria del Gobierno para la creación de establecimientos de todo género y obras de toda especie, y para la reforma más menuda de sus estatutos y régimen, así en beneficencia como en instrucción y obras públicas.

Esa aprobación, hoy forzosa en la mayor parte de los casos, se sustituye en todos por la comunicación ó noticia que se da al Gobierno en la persona de su representante en la provincia de lo que se va á realizar con término breve y fijo, para que suspenda y dé cuenta al superior ó deje pasar por la tácita el asunto que queda de esa suerte libre de una traba inevitable, como es la aprobación directa y expresa del superior, generalmente sin plazo, y aun en los casos en que lo tiene, sin que sea por lo común efectivo, porque si la Administración se retrasa, como el instituto no puede funcionar sin ella, no funciona mientras la aprobación no llega, y no queda otro recurso que el de exigir responsabilidades ó formular quejas, cosas ambas que suelen ser de escaso resultado práctico en la Administración. Por el contrario, con el procedimiento de la mera noticia y la necesidad de que haya una iniciativa de veto por parte de la Autoridad, se quitan los riesgos de la dilación por negligencia, que son los mayores, y sin que el principio de la vigilancia se quebrante, se otorga una amplísima libertad de acción positiva y real á las iniciativas locales.

Facilitase, por último, la vida regular y ordenada á los Ayuntamientos y Diputaciones, con las garantías de la responsabilidad de los Ordenadores, Contadores y Secretarios, y se deja más expedita de lo que hoy lo está la acción de los acreedores, lógica consecuencia del reconocimiento de la personalidad jurídica con los derechos y deberes que ellos suponen en el ejercicio de las acciones que nacen de la propiedad, y que la integran, y se establece una forma eficaz de tutela para aquellos que se encuentren en situación de quiebra y no puedan concertar con sus acreedores quita ni espera.

Todo ello ha de recibir su complemento y ampliación necesaria en las reglamentaciones para que autoriza el artículo final del proyecto, en las que se recogerá el fruto abundante de doctrina y observaciones prácticas á que dé lugar la discusión del proyecto, aparte de las modificaciones sabias, sin duda alguna, que introduzcan los Cuerpos Colegisladores al deliberar y acordar acerca de él.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por

S. M. la Reina, tiene el honor de someter al Senado el siguiente

PROYECTO DE LEY PROVISIONAL DE DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

Artículo 1.º Las Diputaciones y Ayuntamientos tendrán el carácter de personas jurídicas para todos los efectos del capítulo 2.º del Código civil, y podrán, por tanto, con arreglo al artículo 38 de dicho Código, adquirir, poseer y enajenar bienes de todas clases.

Art. 2.º El mismo concepto tendrán las Universidades oficiales, con iguales derechos y facultades, reguladas también por la presente ley.

Art. 3.º Las Diputaciones y Ayuntamientos podrán establecer, con sus recursos propios ó con los que recibieren por legados ó donaciones, establecimientos de Beneficencia, Cajas de ahorro, Montes de Piedad ó instituciones de enseñanza y otras análogas, sin necesidad de obtener para ello la aprobación de Autoridades superiores, y sin otra formalidad que la de poner en conocimiento del Gobernador de la provincia los reglamentos ó estatutos y los recursos y bases de la institución con un mes de anticipación al día en que hayan de comenzar sus funciones ó de empezar á regir su reforma; entendiéndose que si en ese plazo no reciben orden de suspensión, quedan aprobadas y pueden empezar á funcionar.

Art. 4.º Si dentro de ese término de un mes el Gobernador creyera que por graves consideraciones de orden público, ó del régimen regular de las Corporaciones, debía suspender el acuerdo, lo comunicará así al Ayuntamiento y remitirá el expediente al Gobierno, avisando á la Corporación para que dentro de otro término de quince días remita ella al Ministerio de la Gobernación las razones y los documentos que justifiquen su proyecto, y el Gobierno, dentro del término de un mes, habrá de resolver sobre el asunto, y pasado ese término, se entenderá concedida la autorización.

Art. 5.º Cuando el Gobierno acceda á la propuesta de la Diputación ó Ayuntamiento, se declarará así de Real orden; cuando la deniegue, se consignará la negativa en Real decreto, fundado y acordado en Consejo de Ministros, y que se publicará necesariamente en la *Gaceta*.

Art. 6.º Podrán asimismo las Diputaciones y Ayuntamientos acordar la construcción de obras públicas de carácter provincial ó municipal y asociarse con otras Corporaciones de otras provincias que comprendan los territorios de los que se asocien para ese fin, formándose los proyectos y presupuestos por funcionarios técnicos que estén autorizados oficialmente para hacerlos, sin otras formalidades que las establecidas en los artículos 3.º y 4.º; pero en ese caso el Gobernador de la provincia deberá oír al Ingeniero Jefe de la misma sobre los proyectos que se le comuniquen, y con vista de su informe los pondrá en conocimiento del Ministerio de Fomento, y de los de Guerra ó Marina, si pudieran afectar á la defensa de costas y fronteras ó á la

seguridad de establecimientos militares, y en todos estos casos el término para que resuelva el Gobierno será de tres meses.

Art. 7.º La ordenación de pagos corresponderá al Presidente de la Diputación ó al Alcalde, ó á quienes hagan sus veces, pero no se realizará ningún pago sin que el Contador de la Diputación ó el del Ayuntamiento, donde lo hubiere, ó en su defecto el Secretario, certifique la existencia de crédito en el presupuesto y su aplicación debida al gasto. Si se hiciera el pago sin ese requisito, será personalmente responsable de él quien le haya ordenado, y si certificase el Contador ó Secretario, pasará esa responsabilidad al Contador ó Secretario que haya certificado.

Art. 8.º Las deudas de las Diputaciones y de los Ayuntamientos podrán ser exigidas por los procedimientos ejecutivos; pero siempre que sea necesario constituir los bienes en administración, será el mismo Ayuntamiento el Administrador Depositario, y quedando consentida ó firme la sentencia de remate, se suspenderán los procedimientos por un término que no excederá de un mes. Si dentro de él no ha arbitrado el Ayuntamiento recursos para satisfacer la deuda ó no ha obtenido quita ó espera del acreedor, podrá quedar suspendida de sus funciones la Corporación, y el Gobierno podrá nombrar una Comisión ejecutiva de entre los contribuyentes de la provincia ó del Municipio, presidida por persona designada libremente por el Gobierno, que formulará un convenio con los acreedores, y regularizará la situación económica de la provincia ó el Municipio, sobre el cual habrá de recaer la resolución de la Diputación provincial si se tratara de un Municipio, y la del Gobierno si se tratara de una Diputación provincial ó de un Ayuntamiento de capital de provincia, y una vez aprobado el convenio se procederá á nueva elección de la Diputación ó Ayuntamiento, y cesará la Comisión ejecutiva y su Presidente en sus funciones. Los créditos que estuvieran asegurados con prenda ó hipoteca no quedarán sujetos á los efectos de esos convenios.

Art. 9.º Las Diputaciones podrán hacer uso del crédito en la forma y condiciones que estimen convenientes, poniendo el contrato con todas sus condiciones en conocimiento del Gobernador de la provincia, que en el preciso término de un mes habrá de prestar ó negar su aprobación, consultando á la Diputación provincial respecto de los Municipios que no sean capitales de provincia, y al Gobierno si se tratara de Diputaciones provinciales ó de capitales de provincia. Si transcurriera el mes sin recaer aprobación ó desaprobación, se entenderá concedida la autorización.

Art. 10. Quedan suprimidas las Juntas municipales establecidas en el cap. 1.º del tit. 2.º de la ley Municipal vigente, y los Ayuntamientos procederán por sí en todos los asuntos, en

los que la ley exigía la intervención ó aprobación de la Junta.

Art. 11. De los acuerdos de los Ayuntamientos ó Diputaciones que lastimen derechos civiles conocerán los Jueces de primera instancia, con apelación á la Audiencia territorial, pero ajustándose la tramitación á la señalada en el cap. 4.º, título 2.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil para los juicios verbales, admitiéndose contra el fallo de la Audiencia recurso de casación.

Art. 12. Todos los aprovechamientos de aguas para riegos ó abastecimiento de poblaciones ó usos industriales cuyo servicio afecte á una sola provincia, se otorgarán por el Ingeniero Jefe de la misma después de oír á la Diputación provincial en el expediente, y habrán de publicarse en el *Boletín oficial* de la provincia, y no serán efectivos hasta quince días después de esa publicación.

Los que se crean perjudicados por la concesión, la Diputación ó los Ayuntamientos á quienes la concesión afecte podrán interponer recurso ante el Ministerio de Fomento, que lo tramitará con sujeción á la ley vigente de Aguas.

Art. 13. Las Universidades oficiales, con fondos ó bienes que adquieran por cualquier concepto, con subvenciones de las Diputaciones ó Ayuntamientos ó con las matriculas especiales de los alumnos que concurran á esas enseñanzas, podrán crear Facultades nuevas, Laboratorios ó asignaturas de ampliación; aumentar con asignaciones adicionales el sueldo de sus Catedráticos, ó designar para el desempeño de esas cátedras Profesores nacionales ó extranjeros, instruyendo para ello un expediente, que se resolverá por el Ministerio de Fomento, en el que se acredite la efectividad de los recursos con que cuenten para esos nuevos establecimientos, debiendo recaer la resolución en término de un mes, y entendiéndose concedida si transcurriera ese término sin acuerdo del Ministerio.

Art. 14. Esas instituciones auxiliares de la enseñanza sostenida por el Estado, se regirán por una Junta administrativa que elegirá libremente el Claustro de Catedráticos de la Universidad en que se creen, y que presidirá el Rector, y ella fijará los derechos de inscripción del alumno, los de examen, el sueldo y condiciones de elección de los Profesores y los gastos de material, y una vez aprobada por el Gobierno la Facultad ó la asignatura, sus certificaciones de estudios ó títulos que expidan, refrendados por el Rector de la Universidad, tendrán para todos los efectos legales carácter oficial.

Art. 15. Los Ministerios de Gobernación y Fomento á quienes estas disposiciones alcanzan, quedan autorizados para dictar las instrucciones ó reglamentos que las desenvuelvan, aunque para ello hayan de modificarse algunas disposiciones legislativas vigentes en la actualidad, y de todas suertes darán cuenta de esa reglamentación y desarrollo á las Cortes tan pronto como la realicen; pero los pre-

ceptos todos de esta ley se aplicarán desde luego en todos sus extremos.

Madrid 30 de Octubre de 1899.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del 31 de Octubre de 1899.)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para cumplir los preceptos del reglamento de provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acordar las siguientes instrucciones:

1.ª Los Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública darán cuenta á los Rectores de las vacantes que ocurran en un plazo que no excederá de ocho días, á contar desde el que tengan noticia de la vacante.

Cuando el nombramiento de interino sea de la competencia del Director general de Instrucción pública, los Rectores comunicarán las vacantes á la Dirección general en otro plazo que tampoco excederá de ocho días.

El Presidente de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid dará cuenta asimismo á la Dirección general de Instrucción pública de todas las vacantes que ocurran en las Escuelas municipales de dicha capital, en un plazo que no podrá exceder de ocho días, á contar desde aquel en que la vacante se produzca.

2.ª Los Maestros, Auxiliares y sustitutos á que se refiere el art. 11 del reglamento de 7 de Septiembre último, podrán continuar, si así lo desean, al frente de sus plazas, y con el nuevo sueldo que les corresponda después de la reducción de categoría. Para esto será preciso que los interesados lo soliciten de la Autoridad correspondiente, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha en que la plaza fuese rebajada de categoría. Pasado este plazo si que se haya formulado tal petición, las Autoridades procederán á la declaración de excedencia que el citado artículo determina.

Los servicios prestados en plazas reducidas de categoría, serán considerados como servicios en comisión, y los interesados que soliciten y obtengan esta nueva situación legal no podrán ser después declarados excedentes, ni trasladados á otra Escuela sino en virtud de concurso y con sujeción á las reglas de los mismos.

3.ª Los Maestros, Auxiliares y sustitutos cuyas plazas hayan de elevarse á la categoría de oposición, y no se hallen en la comisión de servicio á que se refiere el art. 13, podrán solicitar el traslado á otra de categoría igual á la que desempeñan, dentro de un plazo de dos años. Pasado este plazo sin que el interesado haya pedido y obtenido el traslado, será declarado excedente, anunciando su plaza al turno que corresponda.

4.ª Los Maestros, Auxiliares ó sustitutos que tomen parte en los concursos de traslado, de ascenso, ó en el especial de Madrid, declararán en las hojas de servicios que no se hallan comprendidos en ninguno de los casos de exclusión que establece el párrafo segundo del art. 25 del reglamento de 7 de Septiembre último. La omisión del citado requisito será causa de exclusión de los concursos.

5.ª Las Maestras, Auxiliares y sustitutas de Escuelas de párvulos podrán pasar por concurso á Escuelas elementales de niñas sólo en el caso de que hubieren desempeñado legalmente plazas de esta clase.

6.ª El derecho que el art. 24 del reglamento concede á los aspirantes y á las aspirantes que figuren en las listas de mérito á que se refieren los artículos 53 y 62 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, no podrá ser ejercido hasta que los interesados cuenten dos años por lo menos de servicios en la plaza á que sean definitivamente destinados por consecuencia de los concursos establecidos en los artículos 59 y 64 del citado reglamento.

7.ª Los Maestros, Auxiliares y sustitutos comprendidos en el caso 2.º del art. 34, no podrán ser admitidos á los concursos de ascenso si no cuentan dos años de servicios, por lo menos, en la categoría inmediata inferior á la de las plazas anunciadas, ó igual tiempo en comisión de servicio con la categoría indicada.

8.ª Para disfrutar la preferencia que á favor de los consortes establece el art. 38, será preciso acompañar en el expediente de concurso, además de la hoja de servicios del concurrente, la del otro consorte y la partida ó certificación de matrimonio de ambos. En la instancia y en la hoja de servicios del concurrente se declarará si ha hecho ó no uso de esta preferencia reglamentaria en fecha anterior.

9.ª Las resoluciones adoptadas por los Rectores en las protestas que se formulen contra las listas de mérito á que se refieren los artículos 40 y siguientes, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia en que radique la capital del distrito universitario.

10. Los nombramientos que se hagan por los Presidentes de las Juntas provinciales, según el art. 52, se harán con el sueldo total que corresponda á la vacante.

11. Para aplicar la regla 1.ª del art. 51, las Juntas locales darán la preferencia, entre los aspirantes que acrediten dotación igual ó superior al de la vacante, á los que cuenten mayor tiempo de servicios en propiedad, añadiendo un año más por el título Superior, y dos años por el título Normal. Si todos los aspirantes tuvieren sueldo inferior al de la vacante, se dará la preferencia al mayor tiempo de servicios en propiedad con la acumulación de tiempo por títulos que queda expresada. Los Presidentes de las Juntas provinciales tendrán en cuenta estas reglas al aplicar el art. 52.

12. El art. 67 se aplicará á los aspirantes que no desempeñen plaza de Maestro, Auxiliar ó sustituto en propiedad. Los que con este carácter tuvieren alguna plaza, podrán renunciar los nombramientos interinos y provisionales que preceptúan los artículos 56 y 63, sin perder los derechos á tomar parte en el concursillo que para el nombramiento definitivo en propiedad establecen los artículos 59 y 64.

13. Los nombramientos hechos por los Presidentes de las Juntas provinciales, con sujeción á los artículos 52 y 54, serán comunicados al Rector del distrito y publicados en el *Boletín oficial* de la provincia en que resida la capital del distrito universitario. Desde esta publicación se contará el plazo de treinta días para la toma de posesión.

14. Para determinar la Autoridad que debe hacer el nombramiento de interinos se tendrá en cuenta el sueldo á que estos funcionarios tengan derecho como tales interinos, y, por tanto, corresponde á los Rectores el nombramiento de Maestros, Auxiliares y sustitutos interinos para plazas dotadas con menos de 2.000 pesetas de sueldo; al Director general de Instrucción pública el de plazas cuya dotación sea de 2.000 ó más, sin llegar á 3.000, y al

Ministro de Fomento en este último caso. Se exceptúan de estas reglas las plazas de Auxiliares y sustitutos de Madrid, cuya provisión interina corresponde al Presidente de la Junta municipal de primera enseñanza.

15. La Autoridad que haga un nombramiento de interino lo comunicará de oficio á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, en cumplimiento del último párrafo del art. 82. Es además obligación del interino comunicar á dicha Junta la fecha en que tome posesión.

16. A los expedientes de permutas se unirán las hojas de servicio de los permutantes, las partidas de bautismo ó certificación de nacimiento, expedida por el Registro civil, y certificación de la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública, en que se haga constar si alguno de los aspirantes tiene las circunstancias del art. 87 del reglamento de 7 de Septiembre último. Cuando la permuta se entable entre funcionarios de una misma provincia, bastará una instancia firmada por los dos aspirantes y acompañada de los documentos de ambos. Cuando se entable entre funcionarios que presten servicios en dos provincias distintas, cada permutante deberá presentar su instancia, acompañada de sus documentos personales, en la Junta de Instrucción pública de la provincia en que sirva el solicitante.

17. Se exceptúan del primer caso señalado en el artículo 87, y pueden, por tanto, permutar sin llevar los dos años de servicio en la última plaza, los Maestros, Auxiliares y sustitutos, cuando la permuta tenga por objeto reunir en una localidad Maestros, Auxiliares ó sustitutos consortes. En tal caso, es preciso añadir al expediente de permuta, además de los documentos citados en la regla anterior, la hoja de servicios del otro consorte y la partida de matrimonio.

18. Una vez concedida la permuta, es obligatoria, siempre que uno de los interesados reclame su cumplimiento, y se le dará posesión de la plaza para que haya sido destinado. Cuando la permuta se anule por mutuo consentimiento, ó porque ninguno de los interesados se presente á tomar posesión, se aplicará á los dos la penalidad que establece el art. 90 del reglamento de provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza.

19. Los sustitutos con sueldo inferior á 750 pesetas que adquirieron sus plazas con sujeción á las disposiciones de la Real orden de 13 de Abril de 1892, serán confirmados en sus cargos con los derechos que á los mismos concede el Real decreto de 9 de Junio último. Los sustitutos con sueldo superior á 750 pesetas solamente podrán disfrutar de esos derechos cuando hubieren obtenido el cargo por oposición, ó hubiesen desempeñado otra plaza de esta categoría.

20. Los Auxiliares de Escuelas prácticas agregadas á las Normales, que han adquirido la categoría de Maestros de Escuela elemental, no tendrán derecho para aspirar por concurso á plazas de Escuela superior ó de Escuelas de párvulos, si por otros motivos no le tuvieren adquirido.

21. En caso de duda, al determinar los turnos de concurso en que deba proveerse una plaza, se anunciará la vacante en el turno de traslación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1899.—Pidal. Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 3 de Noviembre de 1899.)

TÉRMINO MUNICIPAL DE BASARDILLA.

RELACION rectificada del número de fincas que ocupa el trozo 1.º, sección 2.ª de la carretera provincial de San Ildefonso á Peñafiel, en el referido término municipal, con expresión de los nombres de los propietarios, colonos y vecindad de cada uno.

Número de orden.	Especie.	Nombre del propietario.	Vecindad.	Nombre del Administrador.	Vecindad.	Nombre del colono.	Vecindad.
1	Tierra labor..	D.ª Sergia Galindo.....	Basardilla.....	"	"	D.ª Sergia Galindo.....	Basardilla.
2	Idem.....	D. Lorenzo Gómez.....	Idem.....	"	"	D. Lorenzo Gómez.....	Idem.
3	Idem.....	Guillermo Garrido.....	Idem.....	"	"	José Garrido Parra.....	Idem.
4	Idem.....	Vicente Egido.....	Tenzuela.....	"	"	Juan Sanz.....	Idem.
5	Idem.....	Lorenzo Gómez.....	Basardilla.....	"	"	Lorenzo Gómez.....	Idem.
6	Idem.....	José Garrido y Garrido	Idem.....	"	"	José Garrido y Garrido..	Idem.
7	Idem.....	Manuel Garrido.....	Idem.....	"	"	Manuel Garrido.....	Idem.
8	Idem.....	José García.....	Idem.....	"	"	José García.....	Idem.
9	Idem.....	Simón Moreno.....	Idem.....	"	"	Simón Moreno.....	Idem.
10	Idem.....	Luis Garrido.....	Idem.....	"	"	Luis Garrido.....	Idem.
11	Idem.....	Simón Heras.....	Idem.....	"	"	Simón Heras.....	Idem.
12	Idem.....	Leoncio Moreno.....	Idem.....	"	"	Leoncio Moreno.....	Idem.
13	Idem.....	Marcelino Galindo.....	Idem.....	"	"	Marcelino Galindo.....	Idem.
14	Idem.....	Angel Rodríguez.....	Idem.....	"	"	Angel Rodríguez.....	Idem.
15	Idem.....	Santiago Gimeno.....	Idem.....	"	"	Santiago Gimeno.....	Idem.
16	Idem.....	D.ª María Martín.....	Idem.....	"	"	Antonio Garrido.....	Idem.
17	Idem.....	María Encinas.....	Idem.....	"	"	D.ª María Encinas.....	Idem.
18	Dehesa boyal	Propios de Basardilla....	"	"	"	"	"
19	Tierra labor..	D. Carlos Frutos.....	Idem.....	"	"	D. Carlos Frutos.....	Idem.
20	Idem.....	Genaro Garrido.....	Idem.....	"	"	Genaro Garrido.....	Idem.
21	Idem.....	D.ª María del Campo Soblechero.	Segovia.....	"	"	Esteban González.....	Idem.
22	Idem.....	Rosa Gómez.....	Basardilla.....	"	"	D.ª Rosa Gómez.....	Idem.
23	Idem.....	Anselma Martín.....	Brieva.....	"	"	D. José Sanz.....	Idem.
24	Idem.....	D. José Garrido Parra...	Basardilla.....	"	"	José Garrido Parra.....	Idem.
25	Idem.....	Simón Heras.....	Idem.....	"	"	Simón Heras.....	Idem.
26	Idem.....	Matías Galindo.....	Idem.....	"	"	Matías Galindo.....	Idem.
27	Dehesa boyal	Propios de Basardilla....	"	"	"	"	"

Basardilla 12 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Dionisio Gómez.

Alcaldía de Sequera de Fresno.

El día 20 del actual, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial bajo mi presidencia, la tercera subasta del aprovechamiento de la caza y pesca de los propios de éste, con la rebaja del 25 por 100 de la cantidad que sirvió de tipo para las anteriores, con sujeción á las condiciones que se tuvieron en cuenta en aquellas, expuestas al público en la Secretaría para el que desee enterarse.

Sequera de Fresno 4 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Gerónimo Gutiérrez.

Alcaldía de Ontanares.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda proceder con acierto al recuento de ganadería para el año económico de 1900 á 1901, se hace preciso que todo aquel que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, advirtiéndole que aquellas que no vengan acompañadas de los oportunos justificantes que previene el art. 56 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, no serán admitidas.

Ontanares 4 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Santos de Andrés.

Alcaldía de Ontalvilla.

A fin de que la Junta pericial de este término municipal, pueda formar con acierto el acta de recuento de ganadería, propuestas de altas y bajas, para el ejercicio económico de 1900 á

1901, los contribuyentes y vecinos que hubieren sufrido variación en sus riquezas y concepto expresados, presentarán sus relaciones y certificaciones justificadas y reintegradas con arreglo á la ley del timbre, en la Secretaría de este Ayuntamiento y plazo de ocho días, á contar desde el día siguiente en que éste se publique en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Ontalvilla 3 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Balbino Merino.

Alcaldía de Sacramenia.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con acierto al recuento de ganadería para el año económico de 1900 á 1901, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza pecuaria presenten relaciones por duplicado debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Sacramenia 3 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Gregorio Moreno.

Juzgado de instrucción de Cuéllar.

D. Estanislao Sala del Castillo, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que en sumario que se sigue en este Juzgado por robo de alhajas, que se dirán, en la Iglesia de Castro de Fuen-

tidueña, he acordado que las personas en cuyo poder se encuentren, las pongan á disposición de este dicho Juzgado, en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Segovia, parándoles en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las autoridades é individuos de la policía judicial, detengan y pongan á mi disposición á la persona ó personas que poseyeren dichas alhajas.

Una caja porta viático de plata, de peso unas seis onzas.

Tres ampollas ó crismas, de idem.

Algunas cuentas de un rosario de idem.

Dos relicarios también de idem.

Dos hombreras de idem.

Un crucifijo pequeño igualmente de idem.

Una corona de idem, que pesará once onzas.

Dado en Cuéllar á dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Estanislao Sala.

—El actuario, Mariano Alvarez.

ANUNCIO.

La Compañía arrendataria de Tabacos, vende los envases vacíos sobrantes en los almacenes de las representaciones y subalternas.

Se admiten proposiciones desde esta fecha hasta el 1.º de Diciembre próximo, como plazo improrrogable para contratar la

adquisición por cinco años á partir de 1.º de Enero de 1900.

Las proposiciones podrán comprender los envases sobrantes en toda la Península ó en determinadas regiones, provincias, almacenes de capital ó subalternas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en las oficinas de las representaciones y Administraciones subalternas, donde podrán adquirir los interesados los datos que se deseen.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0.º	TERMÓMETROS.			VIENTO.		Estado del cielo.
		Or-dinario.	De máxima.	De mínima.	Di-rección.	Ve-locidad.	
20 Octubre.	677.7	15.0	21.3	10.0	O.	Brisa.	Cubierto.
21 "	683.7	18.0	19.4	13.0	S. O.	Idem.	Despejado.
22 "	686.7	19.0	28.6	10.0	E.	Calma.	Idem.
23 "	683.3	17.0	22.8	11.3	S. O.	Idem.	Cubierto.
24 "	683.0	16.0	23.6	12.0	S. O.	Idem.	Idem.
25 "	683.1	16.0	21.5	10.0	E.	Idem.	Idem.

Idiosyncr. Rebollo.